Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310579124000367.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> **"LA AUTORIDAD SEÑALA QUE NO PUEDE GENERAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL NO JUSTIFICA EL PORQUÉ DE ESTA SITUACIÓN, A LO QUE DECLARA QUE NO HAY EXIGENCIA DE GENERAR DOCUMENTOS AD HOC SIN EMBARGO NO SE ANEXA LA INFORMACIÓN TAL CUAL SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, ASIMISMO CABE RECALCAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES UNA OBLIGACIÓN RESGUARDADA Y ENTREGARLA."**

CUARTO. Por auto dictado el día dieciocho de julio del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000367, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/332/2024, de fecha veintitrés de agosto del presente año y documentales adjuntas, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre órganos Garantes y sujetos obligados (SICOM) en fecha veintitrés de agosto del presente año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, ; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo

acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que LA Dirección de Finanzas y tesorería Municipal ha confirmado la declaración de inexistencia de la información solicitada de manera fundada y motivada; en tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 46/2023, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. En fecha tres de octubre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por auto dictado el día catorce de octubre del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día veintidós de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el número de folio 310579124000367, en la cual su interés radica en obtener: *"SOLICITO EL LISTADO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE CUENTAS POR PAGAR VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2024 O POSTERIOR, DICHO LISTADO DEBE CONTENER: MOTIVO DEL PAGO, MONTO DEL PAGO, CENTRO DE COSTOS DE DONDE SE EROGA EL PAGO, EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE SUSTENTE EL MOTIVO DEL PAGO (CONTRATO, CONVENIO, ASIGNACIÓN, ETC)."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día ocho de julio de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310579124000367; inconforme con ésta, el ciudadano el día diecisiete del citado mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta

aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VIII.-VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y

EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...".

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link:

http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.phpx

observándose que se integra con una Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:

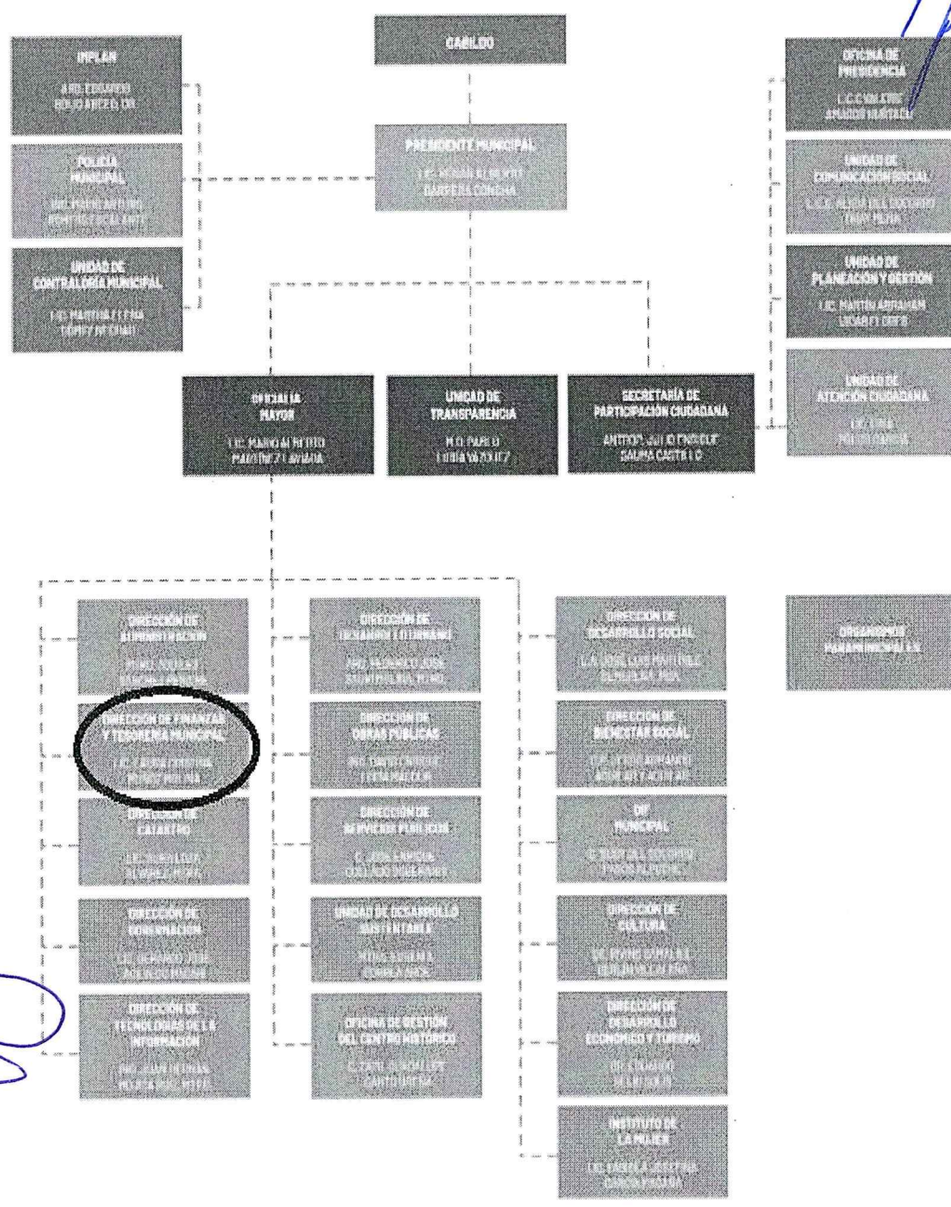

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Que los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones en materia de hacienda, el administrar libremente su patrimonio y hacienda; vigilar la aplicación del presupuesto de egresos; recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su tesorería; así como conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que mensualmente presente; así como, vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.
- De toda erogación la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal,** deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, en lo concerniente a la información peticionada, a saber: *SOLICITO EL LISTADO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE CUENTAS POR PAGAR VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2024 O*

POSTERIOR, DICHO LISTADO DEBE CONTENER: MOTIVO DEL PAGO, MONTO DEL PAGO, CENTRO DE COSTOS DE DONDE SE EROGA EL PAGO, EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE SUSTENTE EL MOTIVO DEL PAGO (CONTRATO, CONVENIO, ASIGNACIÓN, ETC), se desprende atendiendo al organigrama del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que el área que resulta competente en el presente asunto para conocerle es: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, ya que le corresponde llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer el recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310579124000367.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, y de las que fueran hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, requirió al área que resulta competente para conocer de la información, a saber: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien por oficio **DFTM/SCA/DC Of.220/24** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, señaló lo siguiente: "*...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos del Departamento de Verificación y Control de Cuentas por pagar de la Subdirección de Presupuestos y Control del Gasto de esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal a la fecha de la presente solicitud, se declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que; el listado solicitado no puede ser generado por los sistemas informáticos de esta dirección de finanzas y tesorería municipal tal cual lo solicita el ciudadano. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados SO/009/2010: las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, se declara la inexistencia de la información solicitada."

Con posterioridad, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, presentó alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, adjuntando el siguiente archivo: "REC_435-2024.zip", dentro del cual se observan las siguientes constancias:

1.Oficio número UT/332/2024, de fecha veintitrés de agosto del presente año;
2.Acuse de recibo de la solicitud de información pública de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, registrada bajo el folio número 310579124000367;
3.Oficio número DFTM/SCA/DC Of.303/2024, de fecha veintidós de agosto del año que acontece, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal;
4.Oficio número DFTM/SCA/DC Of.220/2024, de fecha veinticuatro de junio del año en curso;
5. Captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, enviado al recurrente.

Del estudio realizado a la nueva respuesta de la autoridad, como lo acredita con la documental relacionada en el numeral 3, se advierte, que reitera la respuesta inicial proporcionada al particular a través del oficio número /SCA/DC Of.220/2024, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, es decir persiste en la declaratoria de la inexistencia de la información concerniente al listado en versión electrónica de las cuentas por pagar, con los datos siguientes: motivo del pago, monto del pago, centro de costos de donde se eroga el pago.

Ahora bien, a efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado, acorde al marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa.

En primera instancia, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los

Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información inherente al *LISTADO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE CUENTAS POR PAGAR VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2024 O POSTERIOR, DICHO LISTADO DEBE CONTENER: MOTIVO DEL PAGO, MONTO DEL PAGO, CENTRO DE COSTOS DE DONDE SE EROGA EL PAGO*, en los términos peticionados, lo cierto es que, por una parte no cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia previsto en la Ley General de la Materia, pues no informó al Comité de Transparencia sobre la inexistencia a fin que emitiera alguna determinación en la que modificare, confirmare o revocare la misma, y por otra, no agotó la búsqueda de la información, sobre aquellas documentales que pudieran reflejar la información que desea obtener el ciudadano.

Asimismo, conviene establecer en la presente resolución y hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el hecho que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentran obligados a generar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de acceso a la información, no menos cierto es, que **deberán entregar la información con la que cuenten en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita**; apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 02/2017, emitidos por el INAI, de cuyos contenidos se desprende: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información…los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos…**" y "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", respectivamente.

Finalmente, en cuanto a la información relativa a: expresión documental que sustente el motivo del pago (contrato, convenio, asignación, etc), el Ayuntamiento de Mérita prescindió realizar alguna manifestación al respecto, ya sea sobre su entrega o bien, en declarar su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579124000367, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que pudieren reflejar la información que desea obtener el ciudadano con motivo de la información o en su caso, proporcione los documentos insumo de la solicitud de acceso con número de folio 310579124000364 y la entregue en la modalidad peticionada; siendo el caso, que de no contar con la información en los términos peticionados por el solicitante, procedan a la entrega de los documentos que la contenga, y que en el supuesto que se advierta que pudiera contener datos de carácter confidencial proceda a la clasificación y elaboración de la versión pública respectiva, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, de clare de manera fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II) Ponga a disposición del recurrente las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y/o clasificación y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;

III) Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico que el particular designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con folio 310579124000367, y

IV) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de información con folio 310579124000367, de

conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.